

Proceso declarativo No. 2021-00080 || Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

César Felipe Rodríguez Parra <crodriguez@bu.com.co>

Mié 22/03/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (836 KB)

Recurso de reposicion auto admisorio.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **BEST PRICE S.A.** contra la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A.**

Radicado: 2021 – 00080

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

CÉSAR FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.732.480 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la liquidada Corporación Financiera del Pacífico S.A.**, de manera respetuosa, en los términos del escrito adjunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

De manera atenta agradezco **acusar de recibo el presente correo y el recurso de reposición adjunto.**

Del Despacho, con toda atención y respeto,

CÉSAR FELIPE RODRÍGUEZ PARRA

C.C No. 79.732.480 de Bogotá

T.P. No. 116.655 del C.S. de la J.

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 10:36 a. m.

Para: César Felipe Rodríguez Parra <crodriguez@bu.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN CURADOR PROCESO No. 110013103038-2021-00080-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 #14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abogado,
CESAR FELIPE RODRIGUEZ
crodriguez@bu.com.co
E. S. M.

Ref. DECLARATIVO No. 110013103038-**2021-00080-00**

Cordial saludo.

Por medio del presente, hoy 14 de marzo de 2023, en cumplimiento a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en su calidad de curador ad-litem de los CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA LIQUIDADA CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A. me permito notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2021, Y auto que lo corrige de fecha 2 de julio de 2021, de los cuales se adjunta copia. _

Para efectos del traslado correspondiente, se remite el link o enlace de OneDrive, en el cual podrá consultar la totalidad del expediente, con la advertencia de que tiene una vigencia limitada y que no puede compartirlo con terceros.

 [1100131030382021-00080-00](#)

Atentamente,

Luisa Fernanda Parra Ramírez
Asistente Judicial
Juzgado 38 Civil Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

César Felipe Rodríguez Parra

Socio | Partner

crodriguez@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8252

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de **BEST PRICE S.A.** contra la **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A.**

Radicado: 2021 – 00080

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

CÉSAR FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.732.480 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la liquidada Corporación Financiera del Pacífico S.A (en adelante “CORFIPACÍFICO”)**, de manera respetuosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

I. OPORTUNIDAD

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo.
2. El 14 de marzo de 2023, el Juzgado notificó personalmente al suscrito por correo electrónico el auto admisorio y el que lo corrigió en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el término correspondiente inició el 17 de marzo de 2023, por lo que el presente recurso de reposición.

II. MOTIVOS DE REPARO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, la demanda debió ser inadmitida por el Juzgado toda vez que el demandante, teniendo la posibilidad de conseguir la información sobre los posibles socios, acreedores y/o cesionarios de CORFIPACÍFICO, presentó la demanda únicamente contra esta sociedad que ya se

encuentra liquidada¹ y desapareció el tráfico mercantil como persona jurídica, incluyendo sus órganos de administración y fiscalización tal como lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades en conceptos como el No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008.

2. En efecto, el demandante no cumplió con las exigencias de los numerales 2, 5 y 10 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del CGP, que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Negrilla y énfasis fuera de texto)

3. Especialmente, el demandante no cumplió tampoco con lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del CGP, que establece que en la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, y, en el evento de no poderse acreditar esta circunstancia, el demandante puede indicar la oficina donde puede hallarse esta prueba pertinente, para que el demandante obtenga dicha información directamente o por medio de derecho de petición y, en su defecto, por medio del juez remitiendo un oficio a costa del demandante para que, **una vez que obtenga respuesta, resuelva sobre la admisión de la demanda.** Específicamente, la norma establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá

¹ De conformidad con la cuenta final de liquidación que se encontraría en la resolución No. 003 del 9 de diciembre de 2009 y que se habría protocolizado en la Escritura Pública No. 1470 del 11 de diciembre de 2009.

aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

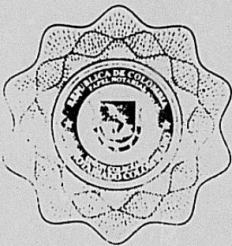
1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Negrilla y énfasis fuera de texto)

4. El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado requirió al demandante para que enviara un derecho de petición a FOGAFIN para verificar la información del liquidador de CORFIPACÍFICO, y el 17 de febrero de 2022, el demandante allegó un memorial en el que aportó la respuesta otorgada por FOGAFIN, así como una copia del certificado de liquidación de CORFIPACÍFICO y la Escritura Pública No. 8216 del 6 de julio de 2006, mediante la cual el liquidador de CORFIPACÍFICO, habría protocolizado la rendición final de cuentas.
5. En la página 27 de la Escritura Pública No. 8216 del 6 de julio de 2006, se puede evidenciar que presuntamente la sociedad Modulares de Colombia LTDA, fue contratada para almacenar, custodiar, administrar en archivo documental y magnético el expediente de la totalidad del proceso de liquidación de CORFIPACÍFICO, así:

8216
Pag. No27

AA 26050287



5.7 SOBRE EL ARCHIVO DOCUMENTAL Y
EN MEDIO MAGNETICO. CONTRATO DE
PRESTACION DE SERVICIOS No. 002 DE
MARZO DEL 2004.

Corfipacífico S.A. En Liquidación suscribió
contrato de prestación de servicios No. 002-
2004 el 19 de marzo del 2004 con la sociedad Filmaster Internacional
Ltda. – Tecnología en Conservación Documental, cuyo objeto es el
almacenamiento, la custodia, la conservación, la administración y la
destrucción del archivo documental de acuerdo con los tiempos de
retención que indican las normas legales.

Al 30 de septiembre de 2004, FILMASTER INTERNACIONAL LTDA. cedió el
contrato de prestación de servicios suscrito con la Corporación
Financiera del Pacífico S.A. En Liquidación a la sociedad ARCHIVOS
MODULARES DE COLOMBIA LTDA, cesión que fue aceptada
Intervenida.

6. Lo anterior también se pudo constatar en la segunda subsanación de la demanda que presentó el demandante el 12 de mayo de 2022, en la que aportó la Escritura Pública No. 1470 del 11 de diciembre de 2009 en la que se habría protocolizado la Resolución No. 003 del 9 de diciembre de 2009 que contiene la declaratoria de terminación de la existencia legal de CORFIPACÍFICO y en la que se puede evidenciar de igual forma la contratación que se hizo de la sociedad Modulares de Colombia LTDA para almacenar, custodiar, administrar en archivo documental y magnético de una reapertura del expediente del proceso de liquidación de CORFIPACÍFICO, así:

RESOLUCION No. 003
Bogota , Diciembre 09 -2009

DECIMO QUINTO. Que la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACIFICO EN LIQUIDACIÓN, dispuso de las reservas en recursos líquidos, destinadas al pago de los gastos correspondientes a la administración, almacenamiento, custodia y conservación del archivo generado durante el periodo de la reapertura del proceso, para tal fin celebró un contrato con la firma ARCHIVOS MODULARES DE COLOMBIA LTDA. el 30 de Noviembre de 2.009, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 301 del EOSF y el artículo 60 del Decreto 2211 de 2.004.

7. De acuerdo con lo anterior, es relevante precisar que de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), debe existir un archivo con la información de CORFIPACÍFICO antes del proceso de liquidación que debería contener la totalidad

de los antecedentes del crédito hipotecario reclamado por el demandante, así como un expediente de la totalidad del proceso de liquidación de CORFIPACÍFICO para determinar con certeza sus socios, cesionarios, acreedores y/o terceros, y cuya consulta y obtención puede ser requerida por cualquier persona; al establecer:

“ARTICULO 301. OTRAS DISPOSICIONES (...)

8. Archivos. Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, **se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio**².

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

9. Expediente de la liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, **se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.**
(Negrilla y énfasis fuera de texto)

9. Por consiguiente, de conformidad con lo anterior, es claro que el demandante debía haber acudido en primera medida ante la sociedad Modulares de Colombia LTDA para solicitar una copia de la totalidad del expediente del proceso de liquidación de CORFIPACÍFICO para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 del CGP para integrar en debida forma el contradictorio de la parte demandada.
10. Adicionalmente y no solo para integrar en debida forma el contradictorio de su demanda, sino aún más relevante, para poder determinar con certeza y exactitud los hechos sobre que sucedió con la realización de las obligaciones dinerarias originadas del crédito hipotecario garantizado con una hipoteca de primer grado que se constituyó por cuantía de TRESCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL PESOS

² **ARTÍCULO 60 del Código de Comercio. CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES CONTABLES - REPRODUCCIÓN EXACTA** Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, **siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.** Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

(COP \$301.020.000) a favor de CORFIPACIFICO mediante escritura pública 5062 del 14 de diciembre de 1999 gravando aproximadamente 26 inmuebles.

En efecto, es fundamental determinar con certeza y exactitud si en algún momento CORFIPACÍFICO cobro judicial o extrajudicialmente la obligación del crédito hipotecario a su favor, si la vendió o cedió a algún tercero, si logró recaudar el dinero de dicha obligación o de alguna forma castigo su saldo o cobro, así como el lugar que ocupó dicha obligación o no en la graduación de los créditos para determinar con precisión que socios, cesionarios, acreedores y/o terceros podrían tener algún derecho frente a la obligación hipotecaria que el demandante pretende que se declare extinta, para que puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Además, el expediente integral del proceso de la liquidación de CORFIPACÍFICO también podría llegar a ser solicitado por el demandante a FOGAFIN y la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), esta última que entendemos no ha sido desvinculada del proceso, toda vez que estas entidades podrían llegar a tener una copia integral del mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 291 y el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establecen:

“ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

7. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, **sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.**” (Negrilla y énfasis fuera de texto)

“ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

(...)

2. **Seguimiento a la actividad del liquidador.** Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras **tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.**” (Negrilla y énfasis fuera de texto)

11. Así mismo, para tener certeza sobre los motivos por los cuales los liquidadores de CORFIPACÍFICO eventualmente no habrían buscado el cobro de dicha obligación judicialmente al ser un deber que tenían de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 295 y el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre los que se encuentran:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADADOR Y AL CONTRALOR.

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

***c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación*, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;**

g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos.

j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes”. (Negrilla y énfasis fuera de texto)

“ARTICULO 297. RENDICION DE CUENTAS.

1. Deber y oportunidad de la rendición de cuentas. El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatario cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.”

12. Así las cosas, la totalidad de los informes que debieron presentar los tres liquidadores que tuvo CORFIPACÍFICO³ a los acreedores, socios, cesionarios y/o terceros y que se encuentran en el expediente del proceso de liquidación son fundamentales para la debida integración del contradictorio, así como para determinar el manejo que le dio CORFIPACÍFICO y/o sus liquidadores a la realización del activo derivado de la obligación hipotecaria que pretende extinguir la parte demandante con el proceso que instauró.
13. A título de ejemplo y para enfatizar mucho más en la relevancia de la anterior información para la debida integración del contradictorio y determinar con certeza qué sucedió con la realización del activo derivado de la obligación hipotecaria, en la Escritura Pública No. 8216 del 6 de julio de 2016 de la Notaría No. 29 de Bogotá que contiene la rendición final de cuentas presentada por el liquidador Francisco Estupiñán Heredia, se puede evidenciar que según el Acta Número 8 del 4 de mayo de 2006 de la Junta Asesora de CORFIPACÍFICO, un acreedor determinado habría sido la Gobernación del Valle del Cauca y que CORFIPACÍFICO habría trasladado su domicilio a Bogotá, toda vez que al menos el 60% de los acreedores se encontrarían ubicados en la capital, como se puede evidenciar en los siguiente apartados:

El Liquidador manifiesta que la intervención del doctor Almeiro Ariza hace
la precisión de orden legal, y en el evento de lograr algún acuerdo con al
Sociedad El País S.A., para la compra de las acciones, respetando desde
luego la voluntad de los acreedores que como en el caso de la
Gobernación del Valle del Cauca se inclinen por mantener como forma
de pago el activo que fue adjudicado forzosamente mediante la
Resolución No. 266 del 07 de octubre de 2005. De la misma manera
insistirá ante las otras sociedades para lograr el cumplimiento de lo
ordenado por la liquidación.

³ i) Doctora **DIANA YOUNG TORRES**, nombrada liquidadora de Corfipacífico por Resolución 013 del 4 de junio de 1999 del FOGAFIN, y cargo que ejerció hasta el 1 de noviembre de 2001; ii) Doctora **SONIA MARGARITA URUEÑA SUÁREZ**, nombrada liquidadora de Corfipacífico por Resolución 018 del 1º de noviembre de 2001, y cargo que ejerció hasta el 22 de julio de 2005; y iii) Doctor **FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑÁN HEREDIA**, nombrado liquidador de Corfipacífico por resolución 007 del 22 de julio de 2005.

ESTADOS FINANCIEROS A DICIEMBRE 30 DE 2005
El liquidador indica que en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2005 y una vez realizada la adjudicación forzosa del activo remanente, el balance dentro de la composición del activo este queda en \$0, quedando solo incorporado en el pasivo su distribución por categoría. El Liquidador hace mención al traslado del domicilio social de la Intervenido informando que obedece al mayor grado de concentración de acreedores en la ciudad de Bogotá D.C. con un 60% , además teniendo una reducción significativa en los gastos de administración de la liquidación. El Liquidador da la palabra al señor Luis

14. Por consiguiente, la demanda debió ser inadmitida al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 85 del CGP, al no haberse integrado en debida forma el contradictorio y determinar los hechos certeros sobre el estado actual y su manejo por parte de CORFIPACÍFICO y/o los liquidadores de esta sociedad, para determinar que sujetos podrían llegar a tener un potencial derecho sobre las obligaciones del crédito hipotecario, específicamente, acreedores, cesionarios, socios y/o terceros de CORFIPACÍFICO.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Despacho que **REVOQUE** el auto de admisorio de la demanda del 25 de mayo de 2021 y el auto que lo corrigió del 2 de julio de 2021, y en su lugar **INADMITA** la demanda para que el demandante integre de manera adecuada el contradictorio y se determinen los hechos ciertos sobre el estado actual de la realización del activo de las obligaciones del crédito hipotecario por parte de CORFIPACÍFICO y/o los liquidadores de la sociedad.

Para el efecto, se solicita a la señora Juez que de conformidad con sus deberes y facultades previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 42 del CGP, y los deberes a cargo del demandante y su apoderado previstos en los numerales 6 y 10 del artículo 72 del CGP, les ordene:

1. Solicitar una copia integral en formato digital y/o física del expediente del proceso de liquidación, con la inclusión de la totalidad de informas presentados por los liquidadores de CORFIPACÍFICO que se encuentran almacenados por la sociedad Modulares de Colombia LTDA, y/o las entidades FOGAFIN y Superintendencia

Financiera, con la finalidad de que adecuen e integren de forma correcta el contradictorio, así como los hechos de la demanda.

2. En defecto de lo anterior, que en los términos del numeral 1 del artículo 84 y los artículos 169 y 170 del CGP, la señora Juez oficie a la sociedad Modulares de Colombia LTDA, y/o las entidades FOGAFIN y Superintendencia Financiera para obtener una copia integral en formato digital y/o física del expediente del proceso de liquidación, con la inclusión de la totalidad de informas presentados por los liquidadores de CORFIPACÍFICO.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



CÉSAR FELIPE RODRÍGUEZ PARRA

C.C No. 79.732.480 de Bogotá

T.P. No. 116.655 del C.S. de la J.